

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA**  
**DEMANDADO: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA.**  
**RAD: 47-798-40-89-001-2024-0023-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**TENEFIFE MAGDALENA**  
[jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenerife, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL HORARIO HABIL LABORAL, ESTO ES, 13:46, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DR. **ALONSO ELLES MEZA**, ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.732.730 EXPEDIDA EN B/QUILLA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 90.854 DEL C.S.J., REMITIÓ CONTESTACIÓN DONDE PRESENTA EXCEPCIONES, LAS CUALES FUERON PUESTAS EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DEL CORREO DEL APODERADO Y EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL EN CALENDAS 17 DE OCTUBRE DE 2023, SIN DESCORRIDAS A LA FECHA.

PROCESALES	INFORMACION GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
<a href="#">Autos</a>	<a href="#">Traslado 009</a> <a href="#">Traslado 010</a> <a href="#">Traslado 011</a> <a href="#">Traslado 012</a> <a href="#">Traslado 013</a> <a href="#">Traslado 014</a> <a href="#">Traslado 015</a> <a href="#">Traslado 016</a>	<a href="#">Traslado 017</a> <a href="#">Traslado 018</a> <a href="#">Traslado 019</a> <a href="#">Traslado 020</a> <a href="#">Traslado 021</a> <a href="#">Traslado 022</a> <a href="#">Traslado 023</a> <a href="#">Traslado 024</a>	<a href="#">Traslado 025</a> <a href="#">Traslado 026</a> <a href="#">Traslado 027</a> <a href="#">Traslado 028</a> <a href="#">Traslado 029</a> <a href="#">Traslado 030</a> <a href="#">Traslado 031</a> <a href="#">Traslado 032</a>
<a href="#">Avisos</a>	<a href="#">Traslado 033</a> <a href="#">Traslado 034</a> <a href="#">Traslado 035</a> <a href="#">Traslado 036</a> <a href="#">Traslado 037</a> <a href="#">Traslado 038</a> <a href="#">Traslado 039</a> <a href="#">Traslado 040</a>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
☎ Outlook: 1499351452  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TENEFIFE MAGDALENA  
[jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tenerife, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

LISTA DE TRASLADO No. 16 DE 2023  
REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA  
DEMANDADO: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA.  
RAD: 47-798-40-89-001-2023-00079-00  
ASUNTO: TRASLADO CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PERTENENCIA  
ARTÍCULO: 110 Num. 2 del C.S.P.  
TERMINO: SE MANTIENE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR (1) DÍA Y CORRERÁN DESDE EL SIGUIENTE EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110.  
CONTESTACIÓN DE DEMANDA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2023.  
CONSULTAR INFORMACIÓN: [CLICKaquí](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/consultar-informacion/36694128/158410985/CONTESTACION-HUNDA.pdf?2286a17-ed8f-4aca-a84c-498263cc655a)

KATE SIMMONDS TRESPALACIOS  
SECRETARIA

POR LO ANTERIOR SE DEJA CONSTANCIA QUE, UNA VEZ HECHO EL ESTUDIO PERTINENTE, ES PERTINENTE RESOLVER LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR EL EXTREMO DEMANDADO.

SÍRVASE A PROVEER,

**KATE SIMMONDS TRESPALACIOS**  
**SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TENEFIFE MAGDALENA

[jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Tenerife - Magdalena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

---

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA**  
**DEMANDADO: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA.**  
**RAD: 47-798-40-89-001-2024-0023-00**

### I. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la excepción previa consistente en NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, consignada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

### II. DE LA EXCEPCIÓN FORMULADA

**1.-** El apoderado de la parte demandada, Dr. ALONSO ELLES MEZA, fundo la presentación de la precitada excepción en los siguientes hechos:

- *Primero: Esta excepción, se fundamenta en los siguientes hechos: La demanda que se admitió en fecha 01 de Agosto de 2023, no debió ser admitida, ya en dicha demanda, se dirige contra la sra KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y contra DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA, sin embargo el demandante omite, integrar a la propietaria CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, quien aparece con una cuota parte del predio demandado, muy a pesar que la menciona como propietaria.*
- *Segundo: En el poder otorgado, se observa que el demandante no otorga facultad para integrar a CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, por lo cual, observando el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, se encuentra otro propietario a quien no se demanda y por lo tanto se le vulnera su derecho a la defensa y el debido proceso, de la propietaria.*

**2.-** Una vez surtido el traslado de la contestación correspondiente, de

conformidad con lo señalado en el Artículo 100 del Código General del Proceso, en calenda 17 de octubre de 2023, el extremo demandante no realizó pronunciamiento alguno, como a continuación se evidencia:

PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACION GENERAL				ATENCIÓN AL USUARIO				VER MAS JUZGADOS			
<b>PROCESALES</b>		Traslado 001	Traslado 002	Traslado 003	Traslado 004	Traslado 005	Traslado 006	Traslado 007	Traslado 008	Traslado 009	Traslado 010	Traslado 011	Traslado 012
Autos		Traslado 009	Traslado 010	Traslado 011	Traslado 012	Traslado 013	Traslado 014	Traslado 015	Traslado 016	Traslado 017	Traslado 018	Traslado 019	Traslado 020
Avisos		Traslado 025	Traslado 026	Traslado 027	Traslado 028	Traslado 029	Traslado 030	Traslado 031	Traslado 032	Traslado 033	Traslado 034	Traslado 035	Traslado 036
Comunicaciones		Traslado 033	Traslado 034	Traslado 035	Traslado 036	Traslado 037	Traslado 038	Traslado 039	Traslado 040	Traslado 041	Traslado 042	Traslado 043	Traslado 044
Cronograma de audiencias													
Edictos													
Estados electrónicos													
Fallos de Tutela													
Notificaciones													
Procesos													
Procesos al Despacho													
Remates													
Reparto													
Sentencias													
<b>Traslados especiales y ordinarios</b>													
▶ 2024													
▶ 2023													
▶ 2022													
▶ 2021													
▶ 2020													
▶ 2019													

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Outlook-1499351452

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

TENERIFE MAGDALENA

[jprntenerife@cendofj.samajudicial.gov.co](mailto:jprntenerife@cendofj.samajudicial.gov.co)

Tenerife, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**LISTA DE TRASLADO No: 18 DE 2023**

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA**

**DEMANDADO: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA.**

**RAD: 47-798-40-89-001-2023-00079-00**

**ASUNTO: TRASLADO CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PERTENENCIA**

**ARTICULO: 110 Núm. 2 del C.G.P**

**TERMINO: SE MANTIENE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR (1) DÍA Y CORRERÁN DESDE EL SIGUIENTE EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110.**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2023.**

**CONSULTAR INFORMACIÓN: [CLICK/documents/36694128/158410985/CONTESTACION+UNIDA.pdf/328a6a17-edd8-4aca-a84e-d98263cc645a](https://documents/36694128/158410985/CONTESTACION+UNIDA.pdf/328a6a17-edd8-4aca-a84e-d98263cc645a)**

**KATE SIMMONDS TRESPALACIOS**

**SECRETARIA**

**3.-** Así las cosas, se procede a resolver los medios exceptivos alegados conforme lo dispone el numeral 2º del canon 101 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, en su artículo 100, a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

Así mismo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el líbelo introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que

éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Para el asunto objeto de discusión, el Artículo 100 del Código de General del Proceso, en el numeral 9º, establece como excepción previa **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”** formulada por el apoderado de la parte demandada, por lo qué, debe precisarse que dicha intervención se define de la siguiente manera.

Artículo 61 del Código General del Proceso reza:

*“...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.*

Al respecto, ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, sobre este tema:

**“...2.3 El litisconsorcio necesario.** Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el Art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...).”

Cuando falta indicación legal se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de un sujeto de derecho. Aquí la ley nada

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO- LAS PARTES EN EL PROCESO, PÁG. 75 A 79, <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lop>

dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento. Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto.

En el caso sub examine, este Despacho avizora que, en los documentos allegados al plenario, específicamente en el Certificado Especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo consignado por el Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, aparece en el tercer folio como sujetos de dominio los señores **KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA, DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA** y la señora **CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA**.

Que, por error involuntario de esta judicatura, al momento de efectuar el estudio pertinente a la admisión de la presente demanda, no se tuvo en cuenta a la señora **CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA**, por lo que, es necesario subsanar lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 100 y 101 del CGP, que a la letra señala:

*“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) **Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)**”*

Ante las falencias anotadas, se evidencia ciertamente que se erige la excepción previa propuesta de No integrar la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual durante su traslado no fue subsanada por la parte demandante previo traslado, lo que hace que este Despacho, atendiendo a que la excepción que en el caso sub judice prospera es la contenida en el numeral 9, ordenará citar a la señora **CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA**, con el propósito que se vincule al proceso, a fin de integrar el contradictorio, toda vez que ostenta derecho real de dominio como consta en el expediente.

Por lo previamente esbozado, se ordenará por este Despacho, la citación a la señora **CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA** y el emplazamiento respectivo, lo cual se materializará conforme a las reglas dispuestas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Tenerife (Magdalena),

## RESUELVE

- 1.-PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa contenida en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, No integrar el litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2.-SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo señalado en el numeral primero, **CÍTESE** a la señora **CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 101 del CGP, a fin de integrar el contradictorio.
- 3.-TERCERO:** En firme este proveído, prosigase con la actuación subsiguiente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



**HERMES DE JESÙS HERNANDEZ VIVES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

Estado electrónico: 014

Fecha: 13 de marzo de 2024.

El presente estado electrónico es notificado en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-tenerife/91>

promiscuo-municipal-de-tenerife Fijado: 8:00am



**KATE SIMMONDS TRESPALACIOS**  
**SECRETARIA**